



SECRETARIA DEL AMBIENTE

RESOLUCION N° 332/01

"POR LA CUAL SE REGULA EL USO DEL FUEGO PARA LA QUEMA DE LOS CAMPOS DE PASTEOREO, LOS INCENDIOS FORESTALES Y OTRAS PROVIDENCIAS"

Asunción, 5 de *septiembre* de 2001

VISTO: La utilización del fuego por parte de los productores agropecuarios como elemento para la renovación de las pasturas y eliminación de parásitos y vectores de enfermedades en el ganado, utilizado generalmente en los periodos de escasez de lluvias (junio - julio - agosto); y,

CONSIDERANDO: Que, El impacto que ocasiona en el ecosistema y en las propiedades y bienes de las personas el uso ilimitado y descontrolado del fuego;

POR TANTO, en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1561/2000

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

RESUELVE

- Art. 1° Queda terminantemente prohibido el uso intencional del fuego como elemento de manejo ecológico de los campos, cerrados u otro tipo de formación de sabana, adaptados a la ocurrencia de incendios periódicos, en el periodo de escasez de lluvias (junio - julio - agosto).
- Art. 2° Fuera de ese periodo, su utilización está restringida al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 422/73 "Ley Forestal"
- Art. 3° Las quemas de manejo no deberán sobrepasar, cada año, el equivalente al 20% del área total de la propiedad que cuente con licenciamiento ambiental.
- Art. 4° Las quemas de manejo solamente podrán ser realizadas en horas y ocasiones en que la humedad del aire sea relativamente elevada, y cuando no soplen vientos que puedan avivar las llamas.
- Art. 5° Las quemas de manejo deberán ser conducidas de modo que evite que los animales, principalmente vertebrados, queden en algún momento cercados por el fuego, o impedidos de salir del área.
- Art. 6° No se realizarán quemas de manejo en las áreas boscosas de las Unidades de Conservación pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, excepto bajo expresa autorización de la Secretaría del Ambiente.
- Art. 7° En caso de que el fuego alcance Unidades de Conservación conteniendo ecosistemas de bosques, las mismas deberán seguir siendo mantenidas, con vistas a su recuperación natural a través de los procesos de sucesión ecológica.
- Art. 8° La madera quemada, sea cual fuere la causa del incendio, no podrá ser comercializada.
- Art. 9° Admitase solamente el uso de la madera quemada en la construcción de cercas, puentes y otras obras de infraestructura a ser realizadas en el interior de una Unidad de Conservación.

SECRETARIA DEL AMBIENTE



SECRETARIA DEL AMBIENTE

RESOLUCION N° 332/01

"POR LA CUAL SE REGULA EL USO DEL FUEGO PARA LA QUEMA DE LOS CAMPOS DE PASTEOREO, LOS INCENDIOS FORESTALES Y OTRAS PROVIDENCIAS"

- Art. 10° En caso que la Unidad de Conservación cuente con un Plan de Manejo del Area, el mismo deberá prever o permitir la construcción y apertura de caminos, corta fuegos y, en algunos casos, pequeñas presas en el interior de las Unidades de Conservación, con el objeto de evitar y combatir los incendios y su propagación.
- Art. 11° La construcción o apertura de caminos de cualquier naturaleza, a ser ejecutada en el interior de una Unidad de Conservación, no debe servir para el tránsito de las personas, animales domésticos o vehículos entre puntos situados en el exterior de la misma, excepto bajo expresa autorización de la Secretaría del Ambiente.
- Art. 12° La construcción de corta fuegos, pequeñas presas y caminos para combate de incendios deben ser hechos de modo a no destruir o afectar ejemplares amenazados de la biota local y también de modo a no ocasionar la erosión acelerada del sitio.
- Art. 13° En las propiedades colindantes a las Unidades de Conservación deben ser realizados programas educativos sobre el control y prevención de incendios en áreas naturales.
- Art. 14° Comuníquese a quien corresponda, y luego, archívese.



Edmundo Rolón Osnaghi
Secretario Ejecutivo, Ministro